



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones que permitan el desarrollo integral de las personas con discapacidad dentro de la sociedad, la participación solidaria de ésta, la familia, los entes públicos nacionales, estatales y municipales; así como también los entes privados nacionales o internacionales y organizaciones sociales; en función de la planificación, coordinación e integración de políticas públicas destinadas a garantizar el respeto a la dignidad humana, la equiparación de oportunidades, la prevención, la integración social, condiciones laborales satisfactorias de acuerdo a sus particularidades, el derecho a la seguridad social, educación, cultura, deporte y a derechos económicos; dando cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. El ámbito de aplicación de la presente Ley rige para las personas con discapacidad, venezolanas y extranjeras, que residan en el país, así como todos los organismos y entes públicos y privados nacionales e internacionales que realicen actividades en el territorio de la República.

Principios

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Ley se regirán, entre otros, por los principios de:

- **Corresponsabilidad:** entendida como la responsabilidad compartida entre la sociedad, la familia, el Estado y las personas con discapacidad para procurarse una mejor calidad de vida y desarrollo para la nación en general.
- **Participación:** referida a la organización, intervención y contribución que puedan hacer las mismas personas con discapacidad, las familias y la sociedad, en pro de coadyuvar a la solución de sus necesidades o demandas.
- **Protagonismo:** consiste en la acción de intervenir directamente de forma individual y colectiva, o de forma indirecta por medio de sus voceros y voceras, en los asuntos que le sean inherentes.
- **Solidaridad:** la actuación de los ciudadanos y las ciudadanas en procura del bien común más allá de sus intereses particulares.
- **Igualdad:** situación en que todas las personas son sujetos de derecho y de justicia, sin discriminación alguna, en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.
- **Equiparación de oportunidades:** son las condiciones que se deben propiciar como accesibilidad, prioridad, adaptabilidad de modo que la persona con discapacidad pueda desempeñarse en igualdad de condiciones y así desarrollar sus potencialidades.

- Cooperación: forma de colaboración mutua a fin de alcanzar mayores beneficios colectivos.
- Cogestión: iniciativa individual o colectiva de las personas con discapacidad para acompañar la gestión pública que los beneficie.
- Integración: incorporación de las personas con discapacidad a la sociedad como importante y trascendente sector de la población que suma esfuerzos para el progreso de la nación.
- Respeto a la dignidad humana: establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos como primordial y vital para el normal desenvolvimiento de cada persona en la sociedad.

También se regirá la presente Ley por otros principios enunciados y establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los tratados, pactos y convenciones suscritos y ratificados por la República.

Definición de discapacidad

Artículo 4. Se entiende por discapacidad la condición compleja del ser humano constituida por factores biopsicosociales, que evidencia un déficit físico, mental, sensorial, intelectual o visceral que cause alteración fisiológica, a las limitaciones en la actividad, y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo, con una condición de salud y sus factores contextuales, ambientales y personales, ya sea de naturaleza permanente o temporal.

Definición de personas con discapacidad

Artículo 5. Son todas aquellas personas que por causas congénitas o adquiridas presenten alguna alteración de sus capacidades sensoriales, motrices o intelectuales, de forma temporal o permanente, que impliquen desventajas para su participación e integración a la vida familiar y social. Se reconocen personas con discapacidad, las sordas y con discapacidad auditiva, ciegas y con discapacidad visual, sordociegas, con retardo mental, con discapacidad intelectual, con alteraciones de la integración y la capacidad cognoscitiva, autistas, amputadas, con discapacidad motora de cualquier tipo, y con cualesquiera combinaciones de algunas de las discapacidades o ausencias mencionadas, y quienes padezcan de enfermedades o trastornos discapacitantes científica, técnica y profesionalmente calificadas como tales en la tabla de clasificación de discapacidades que sea adoptada por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

Calificación de la persona con discapacidad

Artículo 6. La calificación legal de la condición de persona con discapacidad, dependerá de la opinión no vinculante de los equipos multidisciplinarios de rehabilitación, instituciones públicas, privadas o mixtas, nacionales o internacionales cuya especialidad sea afín al tipo de discapacidad que se trate. Tales informes deben corresponder con la definición dispuesta en el artículo 5 de esta Ley. Además, de las mencionadas opiniones requeridas a los especialistas, el Consejo Nacional para la Personas con Discapacidad estará facultado para que a través de los medios que éste disponga, calificar legalmente la condición de personas con discapacidad.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo I

De los derechos sociales de las personas con discapacidad

Trato social y protección familiar

Artículo 7. Ninguna persona podrá ser objeto de trato discriminatorio o desconsiderado por razones de discapacidad, o desatendido, abandonado o desprotegido por sus familiares cercanos, aduciendo razonamientos relacionados a la condición de discapacidad.

Los ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, están en la obligación de proteger, cuidar, alimentar, proveer vivienda, vestido, educación y procurar asistencia médica, social y comunitaria, a sus familiares con discapacidad que no puedan por sí mismas satisfacer las necesidades que implican las acciones enunciadas.

Ayudas técnicas

Artículo 8. Toda persona con discapacidad, por sí misma o a través de quien legalmente tenga su custodia o probadamente le provea atención y cuidado, tiene derecho a obtener para uso personal e intransferible ayudas técnicas, término que incluye órtesis, prótesis mecánicas o electrónicas, oculares y auditivas, soportes ortopédicos para marcha o bipedestación, muletas, bastones, andaderas, sillas de ruedas de cualquier tipo o modelo, suplementos, implementos, instrumentos, equipos o aparatos que requiera para su mejor desenvolvimiento personal, familiar, educativo, laboral y social.

El Estado proveerá los recursos necesarios para la adquisición de ayudas técnicas y material pedagógico, que sean requeridos para completar procesos de rehabilitación o sean necesarios para su inserción social y desenvolvimiento personal y familiar, a las personas con discapacidad que no posean los recursos económicos suficientes para ello, así como para su mantenimiento, conservación, adaptación, renovación y readquisición. Tal prestación se hará a través de los Municipios, los Estados, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y demás instituciones o fundaciones que se dediquen a tal fin, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Educación

Artículo 9. Toda persona con discapacidad tiene derecho a asistir a un centro educativo sean de carácter público o privado para obtener educación, formación o capacitación. Las personas con discapacidad podrán ingresar a institutos de educación básica, media y diversificada, técnica o superior, formación profesional, formación integral o en disciplinas técnicas que capaciten para el trabajo.

Educación de personas con discapacidad

Artículo 10. El Estado regulará las características, condiciones y modalidades de la educación dirigida a personas con discapacidad, atendiendo a las cualidades y necesidades individuales de quienes sean cursantes o participantes, con el propósito de brindar, a través de institutos de educación especializada, la formación y capacitación necesarias, adecuadas a las aptitudes y condiciones de desenvolvimiento personal, con

el propósito de facilitar la inserción en la escuela regular hasta el nivel máximo alcanzable en el tipo y grado de discapacidad específica.

Quienes deban permanecer en escuelas especializadas por el grado de su discapacidad intelectual, deben ser atendidos, independientemente de su edad cronológica.

Los familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, deben ser informados y educados adecuadamente acerca de la discapacidad de que se trate y capacitados para ser copartícipes eficientes en las actividades educativas y formativas de ellas y ellos.

El Estado ofrecerá, a través de las instituciones dedicadas a la atención integral de personas con discapacidad, cursos y talleres dirigidos a reorientar, capacitar oralmente, en el uso de la lengua de señas y a enseñar lectoescritura a las personas sordas o con discapacidad auditiva. Asimismo, a las personas ciegas o amblíopes, en el uso del sistema de signos Braille, en el uso del bastón y en orientación y movilidad para su desenvolvimiento social y otras formas de capacitación y educación.

Las personas naturales o jurídicas podrán brindar educación especializada, formación y capacitación a personas con discapacidad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, con autorización, bajo la orientación, supervisión y control del ministerio con competencia en materia de educación.

Educación sobre discapacidad

Artículo 11. El Estado a través del sistema de educación regular, debe incluir programas permanentes en todos sus niveles y modalidades, los cuales deben impartirse en instituciones públicas y privadas, con objetivos educativos que divulguen los principios constitucionales correspondientes y los valores de dignidad, respeto, consideración, solidaridad, equidad, no discriminación y derecho a la participación en condiciones de igualdad, en relación con las personas con discapacidad. Asimismo, debe incluirse la educación, formación, actividades especiales en relación con la prevención de la discapacidad.

Políticas laborales

Artículo 12. El ministerio con competencia en materia de desarrollo social en coordinación con el ministerio con competencia en materia de trabajo formulará políticas sobre formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral, readaptación profesional y reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y lo que correspondan a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad.

Formación para el trabajo

Artículo 13. El Estado, a través de los ministerios con competencia en materia de trabajo, educación, economía popular y cultura; además de otras organizaciones sociales creadas para promover la educación, capacitación y formación para el trabajo, establecerán programas permanentes, cursos y talleres para la participación de personas con discapacidad, previa adecuación de sus métodos de enseñanza al tipo de discapacidad que corresponda.

Empleo para personas con discapacidad

Artículo 14. Las instituciones nacionales, estatales, municipales y parroquiales, así como las empresas públicas, privadas o mixtas, deberán incorporar a sus planteles de trabajo no menos de un cinco por ciento (5 %) de personas con discapacidad, de su nómina total, sean ellos ejecutivos, empleados u obreros.

No podrá oponerse argumentación alguna que discrimine, condicione o pretenda impedir el empleo de personas con discapacidad.

La aptitud de las personas con discapacidad para ser empleadas deberá ser la misma que el resto del personal del mismo nivel, rango y cargo. Los cargos que se asignen a personas con discapacidad no deben impedir su desempeño, presentar obstáculos para su acceso al puesto de trabajo, ni exceder de la capacidad para desempeñarlo. Los trabajadores con discapacidad, no están obligados a ejecutar tareas que resulten riesgosas por el tipo de discapacidad que tengan.

Empleo con apoyo integral

Artículo 15. Las personas con discapacidad intelectual deben ser integradas laboralmente, de acuerdo a sus habilidades intelectuales y sociales, en tareas que puedan ser desempeñadas por ellas, de conformidad con sus posibilidades, bajo supervisión y vigilancia.

Registro de trabajadores con discapacidad

Artículo 16. Los empleadores informarán semestralmente, al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y al Instituto Nacional de Estadística, el número de trabajadores con discapacidad empleados, su identidad; así como el tipo de discapacidad y actividad que desempeña cada uno.

Cédula de identidad

Artículo 17. La cédula de identidad otorgada a las personas con discapacidad comprobada, deberá indicar tal condición y el tipo de discapacidad de quien la porte, previa aprobación del ministerio con competencia en materia de identificación de los habitantes de la República.

Atención preferencial

Artículo 18. Los órganos y las instituciones públicas y privadas están obligados a brindar atención preferencial y crear procedimientos para facilitar información, trámites y demás servicios que prestan a las personas con discapacidad.

Identificación de vehículos

Artículo 19. Las personas naturales, organismos, instituciones u organizaciones de y para personas con discapacidad que sean propietarios de vehículos automotores, deberán identificarlos con el símbolo internacional de personas con discapacidad, y tendrán derecho a portar una placa especial expedida por las autoridades competentes.

Licencia para conducir vehículos

Artículo 20. Las personas con discapacidad que llenen los requisitos ordinarios para obtener licencia para conducir vehículos automotores, la tendrán en las mismas condiciones y con la duración ordinaria general para el grado en que fuera otorgada. Los

certificados médicos especiales que prueben la aptitud para manejar, deberán determinar el tipo y grado de discapacidad presentada.

Servicio de telecomunicaciones

Artículo 21. La instalación de servicio de telecomunicaciones solicitado por personas con discapacidad o sus familiares serán atendidos con prioridad, proporcionando aparatos adaptados a la discapacidad del solicitante. La instalación de servicio telefónico público, debe contar obligatoriamente con las medidas necesarias de adaptabilidad a las personas con discapacidad.

Animales de asistencia

Artículo 22. Las personas con discapacidad que tengan como acompañantes y auxiliares animales entrenados para sus necesidades de apoyo y servicio, debidamente identificados como tales, tienen derecho a que permanezcan con ellos y los acompañen a todos los espacios y ambientes donde se desenvuelvan. Por ninguna disposición privada o particular puede impedirse el ejercicio de este derecho en ningún lugar privado o público, donde se permita el acceso de personas, salvo que por la naturaleza del establecimiento le sea imposible el acceso con animales.

Capítulo II

De los derechos económicos de las personas con discapacidad

Exoneración de impuestos, tasas y derechos de importación

Artículo 23. La importación al país de ayudas técnicas, equipos, aparatos, utensilios, instrumentos, materiales y cualquier producto tecnológico útil y necesario que posibilite la integración personal, familiar o social de las personas con discapacidad, podrá ser exonerada del pago de aranceles, tasas y otros derechos aduanales, a solicitud de personas naturales para uso propio, jurídicas sin fines de lucro u organizaciones de personas con discapacidad. El Poder Ejecutivo podrá establecer otros requisitos y las condiciones para conceder la exoneración.

Asimismo, podrán ser exonerados del pago de aranceles, tasas y otros derechos aduanales, los vehículos automotores destinados al uso particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de personas con discapacidad, o de personas naturales o jurídicas sin fines de lucro.

Solicitud de beneficios

Artículo 24. Las exoneraciones, ayudas especiales, becas, subvenciones, donaciones y otros beneficios obtenidos por razones de discapacidad, requieren en su solicitud, la consignación del certificado de persona con discapacidad, expedido por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

Otorgamiento de permisos

Artículo 25. Los Estados y Municipios donde existan programas de asignación de espacios para el desarrollo de trabajo por cuenta propia o instalación de pequeños comercios, concederán prioridad para el otorgamiento de permisos y asignaciones a personas con discapacidad que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que las atiendan personalmente. La cesión por traspaso, venta o alquiler de los derechos obtenidos sólo será permitida a terceros con discapacidad.

TÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo I

De la rectoría

Creación del Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad

Artículo 26. Se crea el Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad el cual, bajo la rectoría del ministerio con competencia en materia de desarrollo social, integrará las políticas, planes, programas y acciones para la atención integral de las personas con discapacidad. El Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad funcionará como una estructura operativa constituida por entidades públicas, privadas sin fines de lucro y por los ciudadanos y ciudadanas que brindan atención y servicio de cualquier tipo a las personas con discapacidad. Cada sector de atención constituirá una red sectorial con ámbito nacional y cobertura estatal, municipal y comunal.

Órgano Rector

Artículo 27. El ministerio con competencia en materia de desarrollo social, es el órgano rector, siendo sus competencias las siguientes:

1. Definir los lineamientos, políticas, planes y estrategias dirigidas a la integración a la sociedad, de las personas con discapacidad, de manera participativa y protagónica para contribuir al desarrollo de su calidad de vida y al desarrollo de la República.
2. Efectuar el seguimiento, la evaluación y el control de las políticas y proponer los correctivos que considere necesarios.
3. Revisar y proponer las modificaciones a la normativa legal aplicable.
4. Requerir del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, la información administrativa y financiera de su gestión.
5. Evaluar en forma continua el desempeño y los resultados de la gestión del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
6. Proponer el Reglamento de la presente Ley y aprobar las normas técnicas propuestas por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
7. Establecer formas de interacción y coordinación conjunta entre instituciones públicas y privadas a los fines de esta Ley.
8. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad.
9. Las demás que le sean asignadas por esta Ley, por otras leyes que regulen la materia y por el Ejecutivo Nacional.

Capítulo II

Del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad

Del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad

Artículo 28. Con la finalidad de adecuar a una nueva estructura administrativa, se le cambia el nombre al Consejo Nacional para la Integración de Personas Incapacitadas, creado mediante Ley para la Integración de Personas Incapacitadas, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.623 Extraordinaria de fecha 03 de septiembre de 1993, por el de Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, para la ejecución de las funciones y competencias que le asigna esta Ley. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad está adscrito al ministerio con competencia en materia de desarrollo social y estará conformado por el Consejo Directivo y las Unidades Operativas.

Organismo de gestión

Artículo 29. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene su sede en Caracas y ejerce funciones de ejecución de los lineamientos, políticas públicas, planes y estrategias diseñados por el organismo rector, de prevención, atención integral y participación de las personas con discapacidad; además de coordinar intersectorial e ínter institucionalmente con entes públicos y privados; ejercer la supervisión conjuntamente con el organismo rector; y formular las recomendaciones pertinentes a las acciones que respondan a los planes y proyectos que sean diseñados para cumplir con las políticas dirigidas a brindar atención integral y promover la participación de las personas con discapacidad; además de velar por la aplicación de lo establecido en esta Ley.

Fines del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad

Artículo 30. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, tiene como finalidad:

- a) Participar en la formulación de lineamientos, políticas, planes y estrategias en materia de atención integral a las personas con discapacidad; y someterlo a consideración del ministerio con competencia en materia de desarrollo social.
- b) Promover la participación ciudadana en lo social y económico, a través de comités comunitarios, asociaciones cooperativas, empresas comunitarias y de cogestión y autogestión, en función de la organización de las personas con discapacidad, que conlleve a una mejor articulación e identificación con los entes del sector público y privado.
- c) Promover la prestación de servicios asistenciales en materia jurídica, social, cultural a las personas con discapacidad, de conformidad con esta Ley.
- d) Conocer sobre situaciones de discriminación a las personas con discapacidad e impulsar los procedimientos para las sanciones y correcciones a que hubiere lugar.
- e) Formular recomendaciones a los órganos del Poder Público y a los organismos del sector privado en asuntos inherentes a la atención integral de personas con discapacidad.
- f) Coadyuvar a la elaboración de proyectos de ley, reglamentos, ordenanzas, decretos, resoluciones y cualesquiera otros instrumentos jurídicos necesarios para el desarrollo en materias específicas de la atención integral de personas con discapacidad.

- g) Crear y mantener actualizado, de acuerdo a las normas establecidas por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, un centro de datos nacional e internacional para registrar, organizar y conservar información y documentación relativas a la atención integral, participación e incorporación a la sociedad de las personas con discapacidad.
- h) Promover y mantener relaciones institucionales con entidades afines, nacionales o internacionales a los fines de intercambio en todos los aspectos.
- i) Asesorar a organismos nacionales, estatales, municipales y comunales en las materias objeto de esta Ley.
- j) Diseñar y promover a través de los medios de comunicación social, programas y campañas masivas de información y difusión sobre la prevención de accidentes y de enfermedades que causen discapacidades, así como lo relativo a la atención integral de personas con discapacidad.
- k) Llevar un registro permanente de personas con discapacidad, de organizaciones sociales constituidas por personas con o sin discapacidad y sus familiares y de instituciones, empresas, asociaciones, sociedades, fundaciones, cooperativas, u otro tipo de organizaciones sociales con o sin fines de lucro, que comercialicen productos, presten servicio, atención, asistencia o de alguna manera brinden cuidados, educación, beneficios, o faciliten la obtención de ellos a personas con discapacidad.
- l) Promover a nivel nacional la creación de comités comunitarios de personas con discapacidad.
- m) Coordinar acciones con Estados y Municipios en función de asuntos inherentes a la atención de personas con discapacidad en la circunscripción correspondiente.
- o) Propiciar mediante la coordinación de esfuerzos entre los diversos organismos públicos y privados, la investigación científica aplicada al mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad.
- p) Promover la creación y custodia de un fondo de inversión crediticio, para el financiamiento de proyectos productivos de cualquier índole, a personas con discapacidad junto a miembros de sus familias, organizados en cooperativas y cualquier otra modalidad de organización comunal. El funcionamiento del mismo será acordado por el Reglamento de esta Ley.
- q) Las demás que le atribuyan las leyes y los reglamentos.

Recursos presupuestarios

Artículo 31. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad podrá emitir opinión y solicitar participación en la estimación de los montos anuales que deberán destinar el ministerio con competencia en desarrollo social para la ejecución del plan nacional de atención integral a las personas con discapacidad y los programas que a él corresponda.

Del Consejo Directivo

Artículo 32. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad tendrá un Consejo Directivo integrado por un Presidente o una Presidenta, de libre nombramiento y remoción por el Presidente o Presidenta de la República; un o una representante del órgano rector y tres Directores o Directoras de libre nombramiento y remoción por el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad; un vocero o vocera de los comités comunitarios de personas con discapacidad, un o una representante del ministerio con competencia en materia de salud; un o una

representante del ministerio con competencia en materia de trabajo; un o una representante del ministerio con competencia en materia de educación y deportes.

La estructura administrativa, su funcionamiento y las atribuciones del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad se establecerán en el reglamento orgánico respectivo.

Funciones del Consejo Directivo

Artículo 33. El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar los lineamientos del Plan Nacional para la Prevención, Atención Integral y Participación de Personas con Discapacidad, el cual será sometido a consideración del ministerio con competencia en materia de desarrollo social.
- b) Elaborar y aprobar el plan operativo anual y el presupuesto del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y proponerlo al ministerio de adscripción.
- c) Elaborar el reglamento interno o de funcionamiento del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
- d) Emitir informe previo sobre la conveniencia de suscripción o ratificación de convenios nacionales e internacionales en materia de discapacidad o la adhesión de los mismos.
- e) Autorizar la celebración de contratos y convenios administrativos en los que participe el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, para el cumplimiento de su objeto, por un monto superior a mil cien unidades tributarias (1.100 U.T.)
- f) Aplicar las sanciones administrativas contempladas en esta Ley.
- g) Las demás que le señalen la Ley y los reglamentos.

Atribuciones del Presidente

Artículo 34. El presidente del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la dirección y administración del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento; y a las decisiones emanadas del Consejo Directivo.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.
- c) Ejercer las representaciones del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
- d) Autorizar los gastos y movilizaciones de fondos por un monto inferior a mil cien unidades tributarias (1.100 U.T.)
- e) Impulsar y supervisar las actividades de prevención, atención integral y participación que se realice en el ámbito nacional en concordancia con el Plan Nacional para la Prevención, Atención Integral y Participación de Personas con Discapacidad
- f) Informar al Consejo Directivo sobre el desarrollo de los planes operativos y de la ejecución presupuestaria.
- g) Designar, dirigir, supervisar, remover y destituir al personal subalterno del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
- h) Llevar bajo su dirección y control los archivos del Consejo Directivo.
- i) Velar por el cumplimiento de la Ley y su Reglamento.
- j) Las demás que le asignen la Ley y su Reglamento

Faltas del Presidente

Artículo 35.- El presidente del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad designará un director que supla sus faltas temporales y las faltas absolutas hasta que el Presidente de la República haga la designación correspondiente.

Patrimonio

Artículo 36.- El patrimonio del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, está constituido por:

1. Las asignaciones presupuestarias previstas en la Ley de Presupuesto anual correspondiente.
2. Los bienes que actualmente están bajo custodia del Consejo Nacional para la Integración de Personas Incapacitadas y los que se le incorporen o adquiera en el futuro por cualquier título.
3. Los aportes extraordinarios que le asigne el Ejecutivo Nacional.
4. Los bienes muebles e inmuebles que por orden del Ejecutivo Nacional le sean transferidos para cumplir sus fines.
5. Las rentas procedentes de dinero, títulos y valores.
6. Las subvenciones y donaciones de entes nacionales, estatales o municipales y personas jurídicas y naturales, nacionales o extranjeras.
7. El producto de la aplicación de las multas contempladas en esta Ley.
8. Recursos provenientes de acuerdos bilaterales, instituciones internacionales y organismos multilaterales, previa autorización del ministerio con competencia en materia de desarrollo social.
9. Todos los bienes y rentas adquiridos por cualquier título lícito.

Control tutelar

Artículo 37. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad estará sometido a mecanismos de control tutelar administrativos, sin menoscabo de su autonomía, por parte del ministerio con competencia en materia de desarrollo social, en los siguientes términos:

1. Suministrar información administrativa y financiera de su gestión.
2. Autorización de adquisiciones que no hayan sido objeto de licitación, de acuerdo con la ley respectiva;
3. Auditoría de procesos que se lleven a cabo;
4. Evaluación del informe trimestral que refleje el cumplimiento de los objetivos; y,
5. Evaluación de la memoria y cuenta de la gestión anual del Consejo.

Participación de Estados y Municipios

Artículo 38. Los Estados podrán disponer de recursos para servicios de atención integral de la personas con discapacidad. Los Municipios desarrollarán servicios de integración familiar de la persona con discapacidad al desarrollo comunitario.

Las Gobernaciones y Alcaldías deben hacer del conocimiento del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, sobre los proyectos, planes y formas de ejecución de los presupuestos destinados a la Atención Integral de las Personas con Discapacidad.

Capítulo III

De las Unidades Municipales para las Personas con Discapacidad

CREACIÓN POR CONVENIO

Artículo 39. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad creará unidades municipales para las personas con discapacidad, para lo cual podrá celebrar convenios con los Municipios. Este Consejo determinará, según la proporción demográfica, la creación de una unidad municipal para las personas con discapacidad que atienda a uno o varios Municipios.

UNIDADES MUNICIPALES

Artículo 40. Las unidades municipales para las personas con discapacidad son instancias de gestión que actuarán bajo la coordinación del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y tendrán un Directorio integrado por tres personas: un director o directora, de libre nombramiento y remoción por Presidente o Presidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, quien lo presidirá, un representante de la alcaldía o las alcaldías de los municipios en los cuales actuará y un vocero o vocera de los comités comunitarios de personas con discapacidad a nivel municipal, designado por la asamblea de dichos comités.

FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Artículo 41. Las unidades municipales para las personas con discapacidad tendrán en su ámbito político territorial, las siguientes funciones y competencias:

1. Proponer al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, estrategias y proyectos en materia de atención integral a las personas con discapacidad.
2. Ejecutar directrices en materia de atención integral a las personas con discapacidad, señalados por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
3. Promocionar la participación de las personas con discapacidad para el ejercicio de la contraloría social, la toma de decisiones sobre la planificación y el control de políticas específicas en las instituciones y servicios.
4. Fomentar el interés de la sociedad, la familia y la comunidad organizada sobre la participación y atención integral a las personas con discapacidad.
5. Realizar y mantener actualizado un registro municipal de las personas con discapacidad y de las instituciones públicas y privadas dedicadas a su atención integral.
6. Elaborar y mantener actualizado el registro de las personas con discapacidad en condiciones de ingresar al mercado laboral.
7. Coordinar en el Municipio actividades desarrolladas por entes públicos o privados de participación y atención integral a las personas con discapacidad.
8. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos que atente contra el respeto a la dignidad de las personas con discapacidad y velar por el cumplimiento de las sanciones impuestas, derivadas de tales hechos.
9. Supervisar que los diferentes servicios y programas sociales de naturaleza pública o privada a nivel municipal, garanticen la satisfacción de las necesidades de las personas con discapacidad.
10. Elaborar un informe semestral dirigido al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, que indique el estado de los programas y los servicios que adelanta la unidad municipal de personas con discapacidad.

Capítulo IV

De la participación ciudadana

Organizaciones de personas con discapacidad y familiares

Artículo 42. Los ciudadanos y ciudadanas con discapacidad, sus familiares y personas sin discapacidad podrán constituir organizaciones sociales, deportivas, culturales, artísticas, cooperativas o de cualquier índole que los agrupen, representen y expresen las manifestaciones de su acción para lograr el protagonismo participativo y la incorporación plena al desarrollo de sus comunidades y de la nación.

Gratuidad en el Registro Público

Artículo 43. La reserva de nombre y la inscripción de las actas constitutivas, estatutos y actas de asamblea de las organizaciones de cualquier índole, constituidas por personas con discapacidad o por sus familiares, en el Registro Público, no tendrá costo alguno.

Comités Comunitarios de Personas con Discapacidad

Artículo 44. Los comités comunitarios de personas con discapacidad, son las organizaciones de participación y protagonismo de las personas con discapacidad para ejercer funciones específicas, atender necesidades y desarrollar las potencialidades de las personas con discapacidad, así como también viabilizar, organizar, priorizar todas las ideas, propuestas, demandas, necesidades y aportes para que se presenten dentro del Consejo Comunal.

La estructura, organización y funcionamiento de los comités comunitarios de personas con discapacidad se regirá por el Reglamento de esta Ley. Todos sus miembros tendrán carácter *ad-honorem*.

Acciones

Artículo 45. Los comités comunitarios de personas con discapacidad tendrán como objetivo fundamental, las acciones dirigidas a la integración de personas con discapacidad a la comunidad y la participación en el mejoramiento de sus condiciones de vida, por medio de:

- a) La elaboración de proyectos en materia de discapacidad.
- b) La priorización de las demandas de las personas con discapacidad del consejo comunal correspondiente y su gestión ante los organismos competentes.
- c) La coordinación con distintas instituciones públicas para la creación y fortalecimiento de canales o redes de información entre los diferentes comités.
- d) La promoción de foros o charlas informativas, educativas inherentes al tema de las personas con discapacidad.
- e) La creación y desarrollo de programas o actividades sociales, deportivas, culturales.
- f) La promoción de conformación de cooperativas, microempresas o cualquier otra forma asociativa, que permita el empleo o inserción laboral a las personas con discapacidad.
- g) La participación en la formación, ejecución y control de la gestión pública en el área de discapacidad correspondiente a su área geográfica y base poblacional.

TÍTULO IV DE LA ATENCIÓN INTEGRAL

Capítulo I Habilitación y Rehabilitación

Atención integral a las personas con discapacidad

Artículo 46. La atención integral a las personas con discapacidad se refiere a las políticas públicas, elaboradas con participación amplia y plural de la comunidad, para la acción conjunta y coordinada de todos los órganos del Poder Público en sus niveles nacional, estatal y municipal; de las comunidades organizadas, de la familia, personas naturales y jurídicas, para prevenir la discapacidad y atender a las personas con discapacidad, garantizándoles una mejor calidad de vida, además de velar por el pleno cumplimiento de sus derechos, equiparación de oportunidades, respeto a su dignidad y cubrir sus necesidades y demandas en los aspectos sociales, económicos, culturales y políticos, con la finalidad de integrar a las personas con discapacidad a la dinámica del desarrollo de la República. La atención integral será brindada a todos los estratos de la población urbana, rural e indígena, sin discriminación alguna.

Atención a la salud de las personas con discapacidad

Artículo 47. La atención integral a la salud de personas con discapacidad será brindada por el Sistema Público Nacional de Salud.

El ministerio con competencia en materia de salud tendrá funciones técnicas y capacidad para dictar resoluciones, en lo referente a la formación de personal calificado y especialistas en clasificación, valoración y métodos para validación de la condición de discapacidad, asimismo podrá emitir recomendaciones sobre organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Discapacidad y a los entes del Estado responsables de la Atención Integral a la Discapacidad.

Habilitación, rehabilitación y rehabilitación integral

Artículo 48. La habilitación se refiere a la atención de personas nacidas con discapacidad y la rehabilitación a la atención de personas cuya discapacidad es adquirida.

Se entiende por rehabilitación la prestación oportuna, eficiente y con calidad de servicios de atención a personas con discapacidad, cuyo propósito es la generación, recuperación, fortalecimiento y afianzamiento de funciones, capacidades, habilidades y destrezas en personas con ausencias o que evidencien consecuencias de accidentes perinatales, post natales, o en el transcurso de la vida, y de enfermedades, trastornos o deficiencias discapacitantes.

La rehabilitación integral de personas con discapacidad como proceso, incluye la atención profesional de especialidades pertinentes a cada tipo de discapacidad, información sobre el tipo específico de discapacidad a quienes la portan cuando ello fuera posible y a sus familiares, el otorgamiento oportuno de ayudas técnicas, práctica y adquisición de destreza en el uso de ellas, atención y tratamiento por parte de profesionales y técnicos en los aspectos sensorial, físico y motor, terapia ocupacional, formación y entrenamiento para adquirir el uso del lenguaje, entrenamiento para el desenvolvimiento y desempeño de actividades de la vida diaria, asistencia psicológica,

inserción, orientación y seguimiento en actividades educativas y de formación, orientación vocacional y profesional, capacitación y recapitación ocupacional y para el trabajo, colocación, inserción y reinserción laboral, seguimiento de la adaptación al trabajo, readaptación a la vida familiar y social integral, plena y satisfactoria. Cuando fuere necesario, deberá extenderse a la familia la atención psicológica y la capacitación para brindar mejor atención a las personas con discapacidad.

Responsabilidad de habilitación y rehabilitación integral

Artículo 49. La habilitación y la rehabilitación integral de las personas con discapacidad es responsabilidad del Estado y será provista en instituciones educativas, de formación ocupacional, capacitación ocupacional; en centros y servicios de salud; en unidades de rehabilitación integral ambulatorias, de corta y larga estancia, apropiadamente dotadas, con personal idóneo, presupuesto adecuado y recursos materiales suficientes para un óptimo servicio. Los particulares podrán ofrecer servicios de habilitación y de rehabilitación integral que funcionarán, siempre bajo la orientación, supervisión y control de los ministerios con competencia en salud, desarrollo social, educación y deportes, para la economía popular y trabajo, según sea la pertinencia.

Formación del recurso humano para atención integral

Artículo 50. Los ministerios con competencia en materia de educación, deportes, salud, desarrollo social, economía popular y trabajo son responsables del diseño y ejecución de los programas de educación, formación y desarrollo progresivo del recurso humano necesario para brindar atención integral a las personas con discapacidad.

Capítulo II

De la Prevención, la Educación para la Salud y la Difusión Acerca de la Discapacidad

Prevención

Artículo 51. El Estado aportará los recursos materiales, humanos y financieros, a través de los entes con atribuciones para actuar en el ámbito de la prevención de accidentes, enfermedades, situaciones y condiciones que puedan tener como resultado discapacidades motoras, sensoriales o intelectuales, e integrará una red coordinada por el ministerio con competencia en materia de desarrollo social a través del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, a los fines de establecer los requerimientos de las políticas preventivas pertinentes a la discapacidad.

Educación para la salud

Artículo 52. El Estado, promoverá la educación para la salud haciendo énfasis en la prevención a la discapacidad, a través de una amplia utilización de recursos humanos, materiales, tecnológicos, técnicos y financieros, para lo cual aportará los recursos necesarios y promulgará los instrumentos legales que posibiliten el desarrollo de campañas de prevención a la discapacidad.

Las personas naturales y jurídicas, corresponsabilizándose y cooperando en el propósito de obtener salud integral al menor costo, ofrecerán sus recursos y facilitarán la difusión de mensajes educativos y preventivos sobre la salud y discapacidad.

Difusión de mensajes sobre discapacidad

Artículo 53. Los medios de difusión de prensa, radio y televisión, privados y oficiales, en todo el territorio nacional, transmitirán y publicarán mensajes dirigidos a la prevención de enfermedades y accidentes discapacitantes y la difusión de mensajes sobre discapacidad, a requerimiento del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, según lo establecido en la Ley de Responsabilidad en Radio y Televisión. Asimismo se promoverán convenios para la difusión de proyectos y actividades relacionadas con la discapacidad.

Competencia en materia de inserción y reinserción laboral

Artículo 54. La promoción, planificación y dirección de las actividades de los procesos de educación, capacitación y recapacitación, orientados a la inserción o reinserción laboral de personas con discapacidad corresponderá a los ministerios con competencia en materia de trabajo, educación y economía popular, con la participación del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

Capítulo III

De la Accesibilidad a Edificaciones, Vías Peatonales, Servicios y Áreas Públicas

Obligatoriedad de las Normas COVENIN

Artículo 55. Los organismos públicos y empresas públicas, privadas o mixtas que contraten, planifiquen, diseñen o ejecuten obras de desarrollo urbano y rural deben cumplir con las normas de la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN) referidas a la accesibilidad y transitabilidad de las personas con discapacidad.

Las áreas comunes de zonas residenciales, los diseños interiores para uso educativo, deportivo, cultural, de atención en salud, centros, establecimientos y oficinas comerciales, sitios de recreación, turísticos y los ambientes urbanos tendrán áreas que permitan desplazamientos sin obstáculos, ni barreras y el acceso seguro a los diferentes ambientes y servicios sanitarios a personas con discapacidad.

Puestos de estacionamiento

Artículo 56. Los estacionamientos de uso público tendrán espacios exclusivos para vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad físicomotora, ubicados inmediatamente a las entradas a las edificaciones o ascensores, en las cantidades que la ley o norma al respecto establezcan.

Artículo 57. Los Municipios tendrán especial atención en el cumplimiento de este Capítulo y se abstendrán de otorgar los permisos a que hubiere lugar.

Capítulo IV

Del Servicio de Transporte Público

Asientos para personas con discapacidad

Artículo 58. Las empresas públicas, privadas o mixtas y los particulares que presten servicios de transporte colectivo de pasajeros y pasajeras, deben destinar en cada una de sus unidades, por lo menos un puesto para personas en silla de ruedas, adaptado con seguridad de sujeción inmovilizadora. El Reglamento de esta Ley regulará lo pertinente.

Tales puestos serán identificados con el símbolo internacional de discapacidad y podrán ser ocupados por personas sin discapacidad, mientras no haya alguna que requiera su uso.

Adaptación de vehículos de transporte público

Artículo 59. Las unidades de transporte colectivo a que se refiere el artículo 58 de esta Ley, deben poseer estribos, escalones y agarraderos que brinden seguridad a los usuarios con discapacidad o movilidad reducida. Asimismo, deberán tener rampa elevadora para sillas de ruedas en la puerta posterior. Los vehículos terrestres destinados al servicio colectivo público ensamblados en el país e importados deben tener instalados estribos, escalones agarraderos y rampas elevadoras como se especifica, antes de entrar en circulación.

Descuentos en pasajes

Artículo 60. Las empresas públicas, privadas o mixtas y los particulares que presten servicios de transporte colectivo de pasajeros y pasajeras, deben realizar descuentos de pasajes por transporte terrestre, aéreo o acuático del cincuenta por ciento (50 %) a las personas con discapacidad, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de esta Ley. El Estado es responsable del subsidio correspondiente para garantizar este beneficio.

Servicio de transporte urbanos y extraurbanos

Artículo 61. Los servicios de transporte urbanos y extraurbanos a las personas con discapacidad, se realizará sin cobrar recargo por el acarreo de sillas de ruedas, andaderas u otros utensilios o ayudas físicas. No podrá negarse tal servicio, ni ayuda personal a quien lo requiera por razón de sus servicios.

Accesibilidad en terminales terrestres, puertos y aeropuertos

Artículo 62. Los terminales de autobuses y ferrocarriles, las estaciones de metro, trolebús o de cualesquiera otros medios de transporte terrestre subterráneo o de superficie, los puertos con acceso para transporte de personas y los aeropuertos privados y comerciales abiertos a público, tendrán la accesibilidad necesaria para su uso por personas con discapacidad y movilidad reducida.

TÍTULO V DE LOS REGISTROS PARA LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Registro Nacional de Personas con Discapacidad

Artículo 63. A los efectos de planificación de políticas públicas, conocimiento, ubicación, clasificación de condiciones y características generales de la población venezolana con discapacidad, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad debe mantener un Registro Nacional de Personas con Discapacidad, organizado por estados, municipios, parroquias y comunidades.

Unidades de registro

Artículo 64. Los gobiernos estatales y municipales, juntas parroquiales y comités comunitarios de personas con discapacidad, en sus unidades de recopilación de datos e informaciones, incluirán un registro de personas con discapacidad. Estas unidades

reportarán datos e informaciones al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad. El Reglamento de esta Ley establecerá los procedimientos y funcionamiento de este registro.

Reporte de nacimientos de niños y niñas con discapacidad

Artículo 65. Los centros de salud en los cuales sea atendido el nacimiento de un niño o niña, al cual le sea diagnosticado algún tipo de discapacidad reportarán el nacimiento a la primera autoridad civil de la parroquia o municipio.

Reporte de registro de nacimiento con discapacidad

Artículo 66. La primera autoridad civil de la parroquia o municipio al efectuar el registro de nacimiento de un niño o niña, indagará si tuviera algún tipo de discapacidad. Si la tuviera deberán reportar tal hecho en las unidades municipales de registro de personas con discapacidad.

Reporte de consecuencias discapacitantes

Artículo 67. Los centros de salud, cuerpos de bomberos, tránsito y policía, en los cuales sea atendida una persona que resulte con consecuencias discapacitantes por accidente, traumatismo, componentes químicos, tóxicos, degradadores del ambiente, productos contaminantes, enfermedad, cirugía o tratamiento médico, deberán reportar tal suceso a la primera autoridad civil de la parroquia o municipio correspondiente. El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento pertinente.

Reporte de accidentes discapacitantes

Artículo 68. Las instituciones y organismos públicos y las empresas públicas, privadas o mixtas, donde ocurriera un accidente con consecuencias discapacitantes, deberán reportarlo dentro de las noventa y seis horas siguientes en la unidad municipal de registro de personas con discapacidad, correspondiente al municipio donde funcione la empresa involucrada.

Registro de organizaciones de personas con discapacidad y de sus familiares

Artículo 69. Las organizaciones sociales, deportivas, recreativas o de cualquier índole sin fines de lucro, constituidas por personas con discapacidad y por sus familiares y las personas jurídicas con o sin fines de lucro creadas para organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas, o brindar asistencia, atención, servicio, educación, formación y capacitación a personas con discapacidad, deberán registrarse en el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad a efecto de ser reconocidas e insertarse en las políticas públicas. Al momento de registrarse dichas organizaciones se presentará la documentación que el Reglamento de esta Ley establezca.

Los Estados y Municipios, a los efectos del registro, serán intermediarios entre el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y estas organizaciones y personas jurídicas domiciliadas en el interior de la República.

Registro de proveedores

Artículo 70. Las personas naturales o jurídicas que tengan actividad económica relativa a la prestación de un servicio como: intermediación, importación, distribución y venta al mayor o detal, cuyo objeto sea proveer a centros de salud y a las personas con discapacidad de ayudas técnicas y bienes necesarios para mejorar su calidad de vida, se

inscribirán en el Registro Nacional de Proveedores del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad. El Reglamento establecerá el procedimiento pertinente.

TÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 71. Sin perjuicio de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad aplicará las sanciones, una vez efectuadas las investigaciones que comprueben fehacientemente que se ha incurrido en alguna de las infracciones establecidas taxativamente en esta Ley.

Artículo 72. Cuando el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad efectúe la notificación de la resolución contentiva de la decisión a los infractores, será entregada la correspondiente planilla de liquidación de la multa impuesta a fin de que cancelen el monto en la oficina recaudadora ubicada en la misma Institución, en el plazo de cinco días hábiles después de practicada la notificación.

Artículo 73. Las resoluciones del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, agotan la vía administrativa y contra ellas sólo podrá interponerse el recurso contencioso administrativo, de conformidad con la ley que rijan la jurisdicción correspondiente.

Artículo 74. Cuando el sancionado no pague la multa dentro del plazo señalado en el artículo 72 de esta Ley, se tramitará conforme al procedimiento de ejecución de créditos fiscales previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 75. Los funcionarios públicos responsables de infracciones a esta Ley, por acción u omisión, serán objeto de instrucción de expediente administrativo, con las consecuencias legales que ello acarree, sin perjuicio de lo contemplado en el ordenamiento jurídico.

Artículo 76. Las personas jurídicas y naturales que fueran objeto de aplicación de sanciones, y reincidieran en la infracción, les serán duplicadas en cada ocasión de reincidencia, en proporción a la aplicación de la sanción anterior.

A los efectos de este artículo, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad llevará un Registro Especial de Infractores a nivel nacional.

Artículo 77. Para garantizar el cumplimiento de lo prescrito en relación con las sanciones establecidas en esta Ley, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, podrá actuar de oficio o a requerimiento de terceros, por sí mismo, por intermedio de mandatarios o terceros contratados a su servicio, y recurrir a la vía jurisdiccional en solicitud del cumplimiento de lo prescrito en esta Ley y demás leyes relativas a la materia.

Artículo 78. Los organismos públicos y las instituciones privadas proveerán la información que requiera el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, con el propósito de identificar, ubicar y aplicar las sanciones a los infractores de esta Ley.

Capítulo II

De las sanciones en particular

Artículo 79. Los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios para personas con discapacidad, que incurran en especulación, cobro excesivo, ocultamiento de inventarios o disminución de calidad, por aprovechamiento de circunstancias excepcionales, escasez, urgencia o necesidad del usuario, serán sancionados con multa de cien (100) a doscientas (200) Unidades Tributarias.

Artículo 80. Los directivos de institutos educativos que infrinjan el artículo 9 de esta Ley, serán sancionados con multa de cien (100) a doscientas (200) Unidades Tributarias.

Artículo 81. Los directores, coordinadores, administradores, jefes de servicio, responsables circunstanciales del incumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de esta Ley, serán objeto de multa de diez (10) a veinticinco (25) Unidades Tributarias, salvo que por la naturaleza del establecimiento le sea imposible el acceso con animales.

Artículo 82. Las instituciones nacionales, estatales, municipales y parroquiales, así como las empresas públicas, privadas o mixtas que infrinjan el artículo 14 de esta Ley, será sancionados con multa de cien (100) a quinientas (500) Unidades Tributarias.

Artículo 83. Los empleadores que incumplieren lo prescrito en el artículo 16, serán sancionados con multa de treinta (30) a sesenta (60) Unidades Tributarias.

Artículo 84. Los organismos públicos y empresas públicas, privadas o mixtas, a que hace referencia el artículo 55, responsables de las obras en las que se constataran las infracciones referidas, deberán corregir las fallas por sí mismas o cancelar el costo de las correcciones efectuadas por terceros, a instancias del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

Si los organismos públicos y empresas públicas, privadas o mixtas no cancelaran el costo de las correcciones efectuadas por terceros de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, serán sancionadas con multas de mil (1000) a cinco mil (5000) Unidades Tributarias. En caso de cierre, quiebra, desaparición o imposibilidad de ubicación del responsable de la infracción, la multa se aplicará a quien apareciera como máxima autoridad o presidente de la junta directiva en los documentos de registro mercantil existentes para la fecha de contratación de la obra.

Artículo 85. Las empresas que incumplan lo establecido en el artículo 21 de esta Ley, serán sancionadas con multa de cien (100) a doscientas (200) Unidades Tributarias, además de establecer el servicio como pauta esta Ley.

Artículo 86. Quienes incumplan lo establecido en el artículo 61 de esta Ley, serán sancionadas con multa de ocho (8) a doce (12) Unidades Tributarias.

Artículo 87. Las instituciones y organismos públicos y las empresas públicas, privadas o mixtas, que incumplan con lo establecido en el artículo 68 de esta Ley, serán sancionadas con multa de cuarenta (40) a cincuenta (50) a Unidades Tributarias.

Artículo 88. Quienes incumplan lo establecido en el artículo 7 de esta Ley, serán sancionadas con la inclusión de dos (2) a diez (10) sesiones de recomendaciones dictadas por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad en apoyo al trato social y protección familiar.

Capítulo III **Del procedimiento sancionatorio**

Artículo 89. El procedimiento para la determinación de la infracción se iniciará de oficio por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad o por denuncia oral, que será recogida por escrito. Se respetará la dignidad humana, el derecho a la defensa y las demás garantías del debido procedimiento.

Artículo 90. La denuncia o, en su caso, el acto de apertura deberá contener:

1. La identificación del denunciante, y del presunto infractor.
2. La dirección del infractor a los fines de practicar las notificaciones pertinentes
3. Los hechos denunciados expresados con claridad.
4. Referencia a los anexos que se acompañan, según sea el caso.
5. Las firmas y las huellas dactilares de los denunciantes.
6. Cualesquiera otras circunstancias que permitan el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 91. Iniciado el procedimiento por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, se levantará un acta de apertura elaborada por el Consejo Directivo, o por el funcionario a quien éste delegue.

Artículo 92. El acta de apertura deberá ser motivada y establecer con claridad los hechos imputados y las responsabilidades que pudiesen desprenderse de la constatación de los mismos hechos.

Artículo 93. Levantada el acta de apertura por el Consejo Nacional para la Discapacidad, éste Consejo notificará dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de emisión del acta de apertura, al presunto infractor los hechos que se le imputan, para que en un lapso de quince días hábiles siguientes a su notificación, consigne los alegatos y pruebas que estime pertinentes para su defensa.

Artículo 94. La Consultoría Jurídica del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad sustanciará el expediente, el cual deberá contener los actos, documentos, declaraciones, experticias, informes y demás elementos de juicio necesarios para establecer la verdad de los hechos. Cualquier particular podrá consignar en el expediente, los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de los hechos.

Artículo 95. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad a través de la Consultoría Jurídica, a los fines de la debida sustanciación, podrá realizar, entre otros, los siguientes actos:

1. Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento, los documentos o informaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.
2. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción.
3. Realizar u ordenar las inspecciones que considere pertinentes a los fines de la investigación
4. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 96. La sustanciación del expediente deberá concluirse dentro del los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de emisión del acta de apertura, pudiendo prorrogarse, por una sola vez, hasta por cinco días hábiles siguientes, cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

Artículo 97. Concluida la sustanciación o transcurrido el lapso para ello, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad decidirá dentro los diez días hábiles siguientes. En la decisión se determinará la existencia o no de las infracciones y en caso afirmativo, se establecerán las sanciones correspondientes, así como los correctivos a que hubiere lugar.

TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

Capítulo I Disposiciones transitorias

Primera. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio con competencia en materia de desarrollo social, procederá a la reestructuración del Consejo Nacional para la Integración de Personas Incapacitadas, creado mediante Ley para la Integración de Personas Incapacitadas, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.623 Extraordinaria de fecha 03 de septiembre de 1993, cambiándosele el nombre por el de Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, para adaptar su estructura, organización y funcionamiento a los principios, bases y lineamientos señalados en la presente Ley.

Segunda. Las empresas públicas, privadas o mixtas que presten servicios de transporte cumplirán con el artículo 58 y 59 de esta Ley, en un lapso no mayor de dos (2) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

Tercera. Los organismos públicos y empresas públicas, privadas o mixtas se adecuarán al Capítulo III del Título IV de esta Ley, dentro de los próximos cinco (05) años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Capítulo II

Disposiciones derogatorias

Primera. Se deroga el artículo 410 del Código Civil Vigente y cualesquiera otra disposición legal que desconozca los derechos constitucionales y legales de las personas con discapacidad.

Segunda. Se deroga la Ley para la Integración de Personas Incapacitadas, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.623 Extraordinaria de fecha 03 de septiembre de 1993.

Capítulo III

Disposición final

Única. La presente Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los días del mes de del dos mil . Año de la Independencia y de la Federación.